

INFORME DE SECRETARIA. A despacho del señor juez, informando que el demandado no presentó contestación de la demanda dentro del término que se le concedió para realizarla. Sírvase proveer.

KATHERINE GOMEZ

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cali, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 1450

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN: 76001311001320210022500
DEMANDANTES: YULIETH STEPHANY MARTINEZ MEZA
DEMANDADO: JOSE ALEJANDRO OROZCO NARVAEZ

La actora manifiesta que el día 8 de marzo de 2016 se reunieron las partes en la Comisaria de Familia de la alcaldía de Popayán (C), en donde se acordó que el señor Orozco Narváez suministraría mensualmente como cuota alimentaria en favor de su menor hija, la suma de \$ 350.000.00, además de una muda de ropa en el mes de junio por valor de \$ 300.000.00 y \$ 150.000.00 mensuales para el pago de la niñera.

Dicho acuerdo no se cumplió a cabalidad, por lo que instauró la respectiva demanda con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero no canceladas por el señor OROZCO NARVAEZ, correspondientes a los alimentos fijados en favor de la menor.

ACTUACION PROCESAL

Por reunir los presupuestos exigidos, se libró Mandamiento de Pago contra el demandado mediante auto No. 1201 de julio 28 del año en curso, por las cuotas dejadas de pagar en favor de su menor hija desde marzo de 2016 hasta junio de 2021, para un valor total de \$ 39.912.961.00.

Igualmente se ordenó al demandado pagar las cuotas alimentarias que se causaran en el transcurso del proceso, como también notificarlo de ello conforme el artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

La parte demandante adelantó el trámite pertinente respecto a la notificación del señor José Alejandro Orozco, tal como lo ordena el artículo 8 del decreto 806 de 2020, sin que este presentara contestación de la demanda dentro del término concedido para ello.

Por lo anterior, el despacho procederá de conformidad con lo establecido en el Art. 440 inciso 2º del C.G.P., que reza: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones

determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”. (Lo subrayado fuera del contexto original).

Por lo tanto, procede el despacho a decidir de fondo, no hallándose vicios en la actuación surtida se continuará con el trámite del proceso, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso Ejecutivo de Alimentos es un procedimiento especial que tiene por finalidad hacer efectivo el pago de obligaciones económicas que por Alimentos cualquiera de los alimentantes deudores están en mora de cancelar, impuesta bien en sentencia, acuerdo celebrado entre las partes u ofrecimiento voluntario en donde se han comprometido.

En nuestro caso, la prueba de la obligación demandada ejecutivamente es el acta de conciliación suscrita por las partes ante la Comisaria de Familia de la alcaldía de Popayán (C), el día 8 de marzo de 2016, en la que se acordó el señor Orozco Narváez suministraría mensualmente como cuota alimentaria en favor de su menor hija, la suma de \$ 350.000.00, además de una muda de ropa en el mes de junio por valor de \$ 300.000.00 y \$ 150.000.00 mensuales para el pago de la niñera, por lo que dicho documento reunió los requisitos exigidos normativamente permitiendo así librar la precedente medida ejecutiva.

Tenemos que al demandado se le notifico conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, más este no presentó contestación de la misma dentro del término que se le concedió para realizarla.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR adelante la ejecución, en la forma y términos contenidos en el mandamiento de pago No. 1201 de julio 28 de 2021 en contra del señor JOSE ALEJANDRO OROZCO NARVAEZ, y en favor de señora YULIETH STEPHANY MARTINEZ MEZA, quien actúa en representación de su hija B.O.M.

2. ADVERTIR a las partes que deberán presentar la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el Art. 446 numeral 1º. del C.G.P.

3. CONDENAR en costas a la parte demandada.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAWJÓ CORTES

Juez.

